REGLAMENTO (CEE) N° 3993/87 DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1785/81 por el que se establece la organización común de mercado en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo de 23 de julio de 1987 (1), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3985/87 (2), relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, y en particular, su artículo 15,

Considerando que, con efectos a partir del 1 de enero de 1988, se ha establecido, por medio del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, sobre la base de la nomenclatura del Sistema Armonizado, una nomenclatura combinada de las mercancías que satisfará tanto las exigencias del arancel aduanero común como las de estadísticas de comercio exterior de la Comunidad;

Considerando que es necesario, en consecuencia, formular las designaciones de las mercancías y números arancelarios que figuran el en Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 229/87 (4), según los términos de la nomenclatura combinada; que estas adaptaciones no precisan de ninguna modificación substancial,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 1785/81 quedará modificado como sigue:

1. El apartado 1 del artículo 1:

«1. La organización común de mercados en el sector del azúcar establecida por el presente Reglamento regulará los siguientes productos:

Código NC	Designación de la mercancía
a) 1701	Azúcar de caña o remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido
b) 1212 91 1212 92 00	Remolacha azucarera Caña de azúcar
c) 1703	Melaza de la extracción o del refinado del azúcar
d) 1702 20	Azúcar y jarabe de arce
1702 60 90 1702 90 90	Los demás azúcares en estado sólido y jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear, excepto lactosa, glucosa, maltodextrina e isoglucosa
1702 90 60	Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural
1702 90 71	Caramellizados con el 50% o más de sacarosa en estado seco
2106 90 59	Jarabes de azúcar aromatizados o colorantes añadidos, excepto jarabes de isoglucosa, de lactosa, de glucosa y de maltodextrina
e) 2303 20	Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera
f) 1702 30 10 1702 40 10 1702 60 10 1702 90 30	Isoglucosa
g) 2106 90 30	Jarabe de isoglucosa aromatizado o con colorantes añadidos»

2. El apartado 3 del artículo 8 se sustituye por el siguiente:

«3. No será aplicable el apartado 2 ni a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes de la partida n° 1701 ni a los jarabes aromatizados o con adición de colorantes de la subpartida 2106 90 59 de la nomenclatura combinada.»

3. El párrafo segundo del apartado 5 del artículo 16 se sustituye por el siguiente:

«No obstante, se limitarán las exacciones reguladores aplicables al azúcar de arce y al jarabe de arce incluidos en la partida n° 1702 de la nomenclatura combinada al importe que resulte de la aplicación del derecho consolidado en el marco del GATT.»

4. El párrafo segundo del apartado 6 del artículo 16:

«El elemento fijo será igual, por cada 100 kilogramos de materia seca, a la décima parte del importe del elemento fijo establecido de acuerdo con la letra B del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo del 29 de octubre de 1975, por el que se establece la otganización común de mercados en el sector de

(1) DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.
(2) DO n° L 376 de 31. 12. 1987, p. 1.
(3) DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.
(4) DO n° L 25 de 28. 1. 1987, p. 1.

los cereales, modificado, en último lugar, por el Reglamento (CEE) n° 3808/87 para la fijación de la exacción reguladora a la importación de los productos incluidos en las subpartidas 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 90 50 de la nomenclatura combinada.»

5. El texto de la letra a) del apartado 2 del artículo 19 se sustituye por el siguiente:

«a) de la restitución aplicable a la exportación de los productos incluidos en la subpartida 1702 30 91 de la nomenclatura combinada;»

6. El guión primero de la letra a) del apartado 2 del artículo 36 se sustituye por el siguiente:

«— sobre el azúcar preferencial terciado que no está destinado al refinado, incluidos en las subpartidas 1701 11 90 y 1702 12 90, de la nomenclatura combinada, o»

7. El Anexo I se sustituye por el Anexo adjunto.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESSEN
Vicepresidente

ANEXO

«ANEXO I

Código NC	Designación de la mercancía
ex 0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas, fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruto o cacao
0710	Legumbres y hortalizas, incluso cocidas con agua o vapor, congeladas:
0710 40 00	– Maíze dulce
0711	Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente (pro ejemplo con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación en ese estado:
0711 90	– Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de hortalizas y/o legumbres:
	– – Legumbres y hortalizas:
0711 90 30	– – – Maíz dulce
ex 1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:
1302 31 00 1302 32 1302 39 00	– Mucífagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados
1518 00 10	Linoxina
ex 1520	Glicerina, incluso pura; aguas y lejías glicerinosas:
1520 90 00	– Las demás, incluída la glicerina sintética
1702 50 00	Fructosa químicamente pura
1702 90 10	Maltosa químicamente pura
ex 1704	Artículos de confitería sin cacao (incluído el chocolate blanco) (excepto extracto de regaliz de la subpartida 1704 90 10
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao
ex 1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con una proporción inferior al 50 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas n^{os} 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con una proporción inferior al 10 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:
1901 10 00	– Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor
1901 20 00	– Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida n° 1905
1901 90	– Los demás
1901 90 90	– – Los demás
ex 1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles o canelones; cuscús, incluso preparado:
ex 1902 20	– Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:
	– – Los demás:
1902 20 91	– – – Cocidas
1902 20 99	– – – Las demás
1902 30	– Las demás pastas alimenticias
ex 1902 40	– Cuscús:
1902 40 90	– – Los demás

Código NC	Designación de la mercancía
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales en grano precocidos de otra forma, excepto el maíz
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares:
1905 20	– Pan de especias
1905 30	– Galletas dulces; «gaufres», barquillos y obleas
1905 40 00	– Pan tostado y productos similares tostados
1905 90	– Los demás:
	– – Los demás:
1905 90 40	– – – «Gaufres», obleas y barquillos con un contenido de agua superior al 10 % en peso
1905 90 50	– – – Galletas y productos extradidos o expandidos, salados o aromatizados
	– – – Los demás:
1905 90 60	– – – – Con edulcorantes añadidos
1905 90 90	– – – – Los demás
2001	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:
ex 2001 90	– Los demás:
2001 90 30	– – Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)
2001 90 40	– – Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso
2004	Las demás legumbres u hortalizas, preparados o consenadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congelados:
2004 10	– Patatas:
	– – Las demás
2004 10 91	– – – En forma de harina, sémolas o copos
ex 2004 90	– Las demás legumbres u hortalizas y las mezclas de hortalizas y/o legumbres
2004 90 10	– – Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)
ex 2005	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar:
2005 20	– Patatas:
2005 20 10	– – En forma de harinas, sémolas o copos
2005 80 00	– Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas:
	– Frutos de cáscara, cacahuetes o maníes y demás semillas incluso mezclados entre sí:
ex 2008 11	– – Cacahuetes o maníes:
2008 11 10	– – – Manteca de cacahuete
	– Los demás, incluidas las mezclas, con excepción de las mezclas de la subpartida 2008 19
2008 91 00	– – Palmitos
2008 99	– – Los demás:
	– – – Sin alcohol añadido:
	– – – – Sin azúcar añadido:
2008 99 85	– – – – – Maíz, con excepción del maíz dulce (Zea mays var. saccharata)
ex 2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos, esencias y concentrados

Código NC	Designación de la mercancía
ex 2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida n° 3002); levaduras artificiales (polvo para hornear):
2102 10	– Levaduras vivas:
	– – Levaduras de panificación:
2102 10 31	– – – Secas
2102 10 39	– – – Las demás
2102 20	– Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos:
	– – Levaduras muertas:
2102 20 11	– – – En tabletas, cubos o presentaciones similares, o bien, en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 1 kg
2102 20 19	– – – Las demás
ex 2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada
2103 10 00	– Salsa de soja
2103 20 00	– Salsas de tomate
2103 90	– Los demás
2105 00	Helados y productos similares, incluso con cacao
ex 2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas, excepto jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos de las subpartidas 2106 90 30 a 2106 90 51, 2106 90 55 y 2106 90 59
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida n° 2009
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas
ex 2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparaciones alcohólicas compuestas del tipo le las utilizadas para la elaboración de bebidas
2208 20	– Aguardiente de vino o de orujo de uvas
2208 50 91 y 2208 50 99	– Ginebra
2208 90 51 a 2208 90 79	– Las demás bebidas espirituosas
ex 2520	Yeso natural; anhidrita; yesos calcinados, incluso coloreados o con pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores:
2520 20	– Yesos calcinados
ex 2839	Silicatos; silicatos comerciales de los metales alcalinos:
2839 90	– Los demás
Capítulo 29	PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS
Capítulo 30	PRODUCTOS FARMACÉUTICOS
3307	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes:
	– Preparaciones para perfumar o desodorantes de locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas:
3307 49 00	– – Las demás
3307 90 00	– Las demás

Código NC	Designación de la mercancía
3401	Jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados como Jabón, en barras, panes o trozos, o en piezas troqueladas o moleadas, aunque contengan jabón; papel, guata, filtro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:
	– Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes o trozos, o en piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:
3401 19 00	– – Los demás
3402	Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluídas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida n° 3401
3403	Preparaciones lubricantes (incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y las preparaciones para el desmoldeo, a base de lubricantes) y preparaciones del tipo de las utilizadas para el ensimado de materias textiles o el aceitado o engrasado de cueros, pieles, peletería u otras materias, con exclusión de las que contengan como componente básico el 70 % o más, en peso, de aceites de petróleo o de minerales bituminosos:
	– Que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos:
3403 19	– – Las demás:
3403 19 10	– – – Con el 70 % o más en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos, pero que no sean los componentes básicos
3405	Betunes y cremas para el calzado, encáusticos, lustres para carrocerías, vidrio, o metal, pastas y polvos para fregar y preparaciones similars (incluso el papel, guata, fieltro, tela sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnados, revestidos o recubiertos de estas preparaciones), con exclusión de las ceras de la partida n° 3404
3407 00 00	Pastas para modelar, incluídas las presentadas para entretenimiento de los niños; preparaciones llamadas «ceras para odontología» presentadas en surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares; las demás preparaciones para odontología a base de yeso (escayola)
Capítulo 35 (excepto partidas 3501 y 3505)	MATERIAS ALBUMINÓIDEAS; PRODUCTOS A BASE DE ALMIDÓN O DE FÉCULA MODIFICADOS; COLAS; ENZIMAS
Capítulo 38 (excepto partida 3809)	PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS
Capítulo 39	MATERIAS PLÁSTICAS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS
4202	Baúles, maletas, maletines, incluidos los de aseo y portadocumentos, carteras de mano, cartapacios, fundas y estuches para gafas, gemelos, aparatos fotográficos, cámaras, instrumentos de música o armas, y continentes similares, sacos de viaje, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano, bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, estuches para herramientas, bolsas para artículos de deporte, estuches para botellas, joyas, maquillajes y orfebrería y continentes similares, de cuero natural, artificial o regenerado, de hojas de plástico, materias textiles, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte, de estas materias:
	– Baúles, maletas y maletines, incluidos los de aseo y portadocumentos, carteras de mano, cartapacios y continentes similares:
4202 12	– – Con la superficie exterior de plástico o de materias textiles:
4202 12 50	– – – De plástico moldeado
ex 4202 99	– – Los demás:
4202 99 90	– – – Los demás
4814	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes; papel para vidrieras:
4814 20 00	– Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo

Código NC	Designación de la mercancía
7117	Bisutería:
7117 90 00	– Los demás
8480	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metales (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materias minerales, cauchos o plástico:
8480 30	– Modelos para moldes:
8480 30 90	– – Los demás
9113	Pulseras para relojes y sus partes:
9113 90	– Las demás:
9113 90 30	– – De plástico
9305	Partes y accesorios de los artículos de las partidas n^{os} 9301 a 9304:
9305 10 00	– De revólveres o de pistolas
	– De escopetas o rifles de caza de la partida n° 9303
ex 9305 29	– – Los demás:
9305 29 90	– – – Los demás
ex 9305 90	– Los demás:
9305 90 90	– – Los demás
9405	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas, indicadoras, luminosos, y artículos similares, con luz fijada permanentemente, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otras partidas:
ex 9405 10	– Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, con exclusión del tipo de los utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicas:
	– – Los demás:
	– – – De plástico:
9405 10 21	– – – – Del tipo de los utilizados para lámparas y tubos de incandescencia
9405 10 29	– – – Los demás
ex 9405 20	– Lámparas eléctricas de cabecera, de mesa, de oficina o de pie:
	– – De plástico:
9405 20 11	– – – Del tipo de los utilizados para lámparas y tubos de incandescencia
9405 20 19	– – – Las demás
ex 9405 40	– Los demás aparatos eléctricos de alumbrado:
	– – Los demás:
	– – – De plástico:
9405 40 31	– – – – Del tipo de los utilizados para lámparas y tubos de incandescencia
9405 40 35	– – – – Del tipo de los utilizados para tubos fluorescentes
9405 40 39	– – – – Los demás
9405 50 00	– Aparatos de alumbrado no eléctricos
9405 60	– Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares:
	– – Los demás:
9405 60 91	– – – De plástico
	– Partes:
9405 92	– – De plástico
9615	Peines, peinetas, pasadores y artículos similares; horquillas; rizadores, bigudíes y artículos similares para el peinado, excepto los de partida n° 8516, y sus partes:
9615 90 00	– Los demás
9701	Cuadros, pinturas y dibujos, hechos totalmente a mano, con exclusión de los dibujos de la partida n° 4906 y de los artículos manufacturados decorados a mano; «collages» y cuadros similares:
9701 90 00	– Los demás»